



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
DEL ESTATUTO DEL JUGADOR**

**ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL
2021**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los procesos ante la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF) se rigen por lo estipulado en el presente Reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 2. DERECHO MATERIAL APLICABLE

En el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, la CEJ aplicará el Estatuto y los Reglamentos de la APF, las leyes nacionales especiales y generales, particularmente la Ley N° 5322/14 "*Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional*", subsidiariamente la Ley N° 213/93 "*Código del Trabajo*", así como los acuerdos y/o convenios colectivos relativos a futbolistas profesionales o directores técnicos de fútbol. Subsidiariamente será de aplicación la normativa FIFA y el principio de especificidad del deporte.

Capítulo II AUTORIDADES

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN

1. La CEJ se compone de 5 (cinco) miembros designados por el Consejo Ejecutivo. El Presidente de la APF determinará las funciones de Presidente, Vicepresidente y Vocal que corresponde a los miembros de la CEJ.
2. Los miembros de la CEJ deberán acreditar la formación y experiencia jurídica adecuadas a la relevancia de la función a desempeñar.
3. Después de su nombramiento, los miembros de la CEJ deberán suscribir un documento de compromiso formal en el que declaren, bajo pena de ley, que ejercerán sus funciones de forma independiente, imparcial y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

1. La CEJ tiene competencia para resolver los reclamos relativos a:
 - a. Emisión de un Certificado de Transferencia Provisional de Jugador Aficionado.

- b. Declaración de Jugador Libre, cuando se trate de aficionados y se hubiese constituido una controversia en los términos de lo dispuesto en la Circular APF N° 46 del 30 de enero de 2020.
 - c. Disputas entre clubes sobre indemnizaciones de transferencia o cesión parcial o total de derechos económicos sobre jugadores aficionados o profesionales.
 - d. Disputas relativas a las indemnizaciones por formación y solidaridad entre clubes pertenecientes a la APF.
 - e. Disputas derivadas del contrato entre el club y el director técnico de fútbol.
2. Hasta tanto sea aprobado el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la Asociación Paraguaya de Fútbol, la CEJ asume todas las competencias específicas contempladas en el artículo 48 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la APF, en particular:
- a. Disputas derivadas de la relación laboral entre clubes y jugadores.
 - b. Disputas entre clubes, jugadores e intermediarios con licencia expedida por la APF.
 - c. Participación económica de futbolistas en transferencias.
3. La CEJ aprecia su competencia de oficio.

ARTÍCULO 5. SEDE

Las sesiones y deliberaciones de la CEJ tienen lugar en la sede de la APF, o en su caso, y de ser necesario, en forma virtual.

ARTÍCULO 6. INCOMPATIBILIDADES

1. Los miembros de la CEJ no pueden integrar al mismo tiempo un órgano ejecutivo de la APF, así como tampoco ejercer funciones en clubes afiliados a la misma.
2. Tampoco podrán actuar, formal o informalmente, como asesores, consultores o representantes en causas sometidas ante la CEJ, ni dedicarse a la representación de jugadores o clubes como agentes, intermediarios o empresarios de sociedades que administran clubes.

ARTÍCULO 7. EXCUSACIÓN, RECUSACIÓN, REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN

1. Un miembro de la CEJ deberá excusarse de intervenir en aquellos casos en los que tenga un interés personal o directo, particularmente si:
 - a. Tiene intereses en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;
 - b. El club del que proviene está implicado o existe un vínculo familiar (cónyuge, parientes o afines en línea directa de una parte o de su representante), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.

El miembro de que se trate está obligado a expresar, dentro de los 5 (cinco) días de iniciado el proceso, las razones de su excusación.

2. Un miembro de la CEJ puede ser recusado por las partes si existen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad. La parte que pretende solicitar la recusación debe enviar una declaración escrita a la CEJ en un plazo de 5 (cinco) días a partir del momento de la comunicación de la designación de los miembros de la cámara para el caso. La solicitud debe fundamentarse y justificarse, siempre que sea posible, con medios probatorios. Si el miembro afectado rechaza las acusaciones, lo que se hará dentro de los 2 (dos) días de recibida la recusación, el Consejo de Urgencia de la APF resolverá dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

3. El miembro recusado o excusado de la CEJ no estará habilitado para atender el caso en cuestión.

4. Si la CEJ no pudiera ejercer sus funciones a causa de recusaciones, el Consejo de Urgencia de la APF adoptará decisiones definitivas sobre las recusaciones y, si fuera necesario, designará una comisión especial para tratar los hechos materiales del caso.

5. El Consejo Ejecutivo de la APF podrá remover, temporal o permanentemente y con estricta observación del debido proceso legal ante el órgano que corresponda, al miembro de la CEJ que infrinja cualquier norma de este Reglamento, de la demás normativa de la APF o que cause un relevante perjuicio a la reputación de la CEJ o la APF. Acaecida esta hipótesis, el Consejo Ejecutivo designará un nuevo miembro en su siguiente sesión, que completará el período restante.

6. En caso de muerte, renuncia o incapacidad temporal o permanente de un miembro titular de la CEJ, éste será sustituido por un nuevo miembro que designe el Consejo Ejecutivo en su siguiente sesión. El mandato se limitará a completar el período restante.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Los miembros de la CEJ tienen la obligación de guardar secreto sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones.

ARTÍCULO 9. DURACIÓN DEL MANDATO

1. Los miembros de la CEJ tienen un mandato de 4 (cuatro) años, con posibilidad de ser reelectos. Deben ser confirmados en la primera sesión del Consejo Ejecutivo de cada año.

2. Tomarán posesión en el plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 10. GERENCIA JURISDICCIONAL

1. La tramitación procesal y operativa de los litigios que sean sometidos ante la CEJ estará a cargo de la Gerencia Jurisdiccional de la Asociación Paraguaya de Fútbol, encabezada por un profesional abogado con formación y experiencia acordes con la función a desempeñar.

2. El titular de la Gerencia jurisdiccional rubricará la firma del Presidente, Vicepresidente y Vocal de la CEJ, en todos los documentos generados en la misma.

ARTÍCULO 11. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Salvo falta grave, los miembros de la CEJ el Gerente Jurisdiccional no comprometen su responsabilidad personal por sus actos u omisiones dentro del marco de un procedimiento.

Capítulo III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12. FORMA DEL PROCEDIMIENTO

Por principio, todos los procedimientos se realizarán por escrito.

ARTÍCULO 13. IDIOMA

El procedimiento se desarrollará en español o guaraní. En caso de desacuerdo, el Presidente del órgano competente seleccionará uno de los dos idiomas del procedimiento.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS GENERALES

1. La CEJ dirigirá el procedimiento y supervisará la observancia de este Reglamento.

2. Todas las partes de los procesos deberán actuar conforme al principio de buena fe.

3. Una demanda formulada ante la CEJ sólo será admitida si existe una razón legítima que la justifique.

4. La CEJ determinará los hechos según su real saber y entender. Tanto las partes en el proceso como, en general, las personas sujetas a la APF, están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

5. Los miembros de la CEJ no podrán ejercer funciones diversas en un mismo asunto y deberán abstenerse de intentar influir en otros órganos.

6. Se otorgará a las partes:

- a. El derecho a ser oídas;
 - b. El derecho a presentar pruebas;
 - c. El derecho a una audiencia contradictoria, toda vez que la CEJ considere su necesidad y pertinencia.
 - d. El derecho a que se revisen las pruebas relevantes para la decisión;
 - e. El derecho a consultar los expedientes;
 - f. La igualdad de trato, y
 - g. El derecho a que se fundamente la decisión.
7. La CEJ no tratará litigios presentados luego de transcurridos 2 (dos) años de los hechos que dieron origen a la disputa.

ARTÍCULO 15. PARTES

Según el caso, son partes los miembros de la APF, los clubes, los jugadores, los directores técnicos y los intermediarios de jugadores, que sean titulares de una licencia expedida por la APF.

ARTÍCULO 16. REPRESENTACIÓN

Las partes podrán designar a un mandatario profesional que las represente. A tal representante se le exigirá la presentación de un poder especial otorgado por la parte representada, en el que se consignen sus datos personales, dirección de correo electrónico y teléfono. No obstante, si se ordena la comparecencia de una parte, ella estará obligada a comparecer.

ARTÍCULO 17. PETICIONES Y ARGUMENTOS

1. Las peticiones se harán en uno de los dos idiomas oficiales conforme el artículo 13 y se presentarán a través de los medios de comunicación establecidos en el artículo 18, con la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos, dirección postal y dirección electrónica de las partes;
- b. Dado el caso, nombre, apellidos, dirección postal y dirección electrónica del representante legal, así como el poder de representación;
- c. Demanda o petición;
- d. Descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como de las pruebas;
- e. Documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el litigio;

f. Nombre, apellidos, dirección postal y dirección electrónica de otras personas físicas y jurídicas implicadas en el litigio (pruebas);

g. Cuantía del litigio, toda vez que se trate de un litigio patrimonial;

h. Fecha y firma autenticada.

2. Una demanda que no cumpla los requisitos citados se devolverá por el plazo de 2 (dos) días para su corrección, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Las peticiones con contenido inapropiado o inadmisibles se rechazarán *in limine*.

3. Si no existe un motivo que se oponga a la admisión de una petición formulada por una de las partes, la petición se trasladará a la parte contraria por 5 (cinco) días. Si en dicho plazo no hubiera respuesta, se resolverá sobre la base del expediente ya formado.

4. Los documentos presentados fuera de plazo no se tendrán en cuenta. Solamente en casos especiales podrá acordarse una segunda notificación.

5. Las partes no estarán autorizadas a complementar o modificar sus peticiones o argumentos ni a presentar nuevas pruebas materiales o documentales sobre las que fundamentar su argumentación una vez se les haya notificado el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 18. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

1. Como principio general, toda la comunicación con las partes durante el procedimiento se realizará por correo electrónico. Las notificaciones por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia. Alternativamente, la entrega de documentación podrá efectuarse por correo ordinario o mensajería. Por el contrario, la entrega de documentación por fax no tendrá efectos legales.

2. La entrega de documentación por correo electrónico podrá realizarse a través de la **web o correo jurisdiccional de la APF**. Solo tendrán efecto legal los documentos presentados en formato PDF que contengan fecha y una firma vinculante.

3. La Gerencia Jurisdiccional enviará por correo electrónico a las partes del procedimiento los documentos que estas le hayan facilitado o hayan introducido en el sistema COMET LATAM.

4. Si en el marco del procedimiento ante la CEJ un club no hubiese consignado su dirección de correo electrónico, se considerará válida y vinculante aquella introducida en el sistema COMET LATAM o consignada conforme el Reglamento de Licencias de Clubes de la APF.

4. Las partes están obligadas a cumplir las instrucciones especificadas en los documentos enviados por la Gerencia Jurisdiccional a la dirección de correo electrónico que estas le hayan facilitado o, en el caso de clubes, que hayan indicado en el sistema COMET LATAM.

ARTÍCULO 19. AUDIENCIA

Si concurren circunstancias que lo justifiquen, puede citarse a las partes para ser oídas, dentro del plazo de 10 (diez) días de contestada la demanda. Se labrará acta de la audiencia. Las partes, los testigos y los peritos deberán firmar sus declaraciones.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

1. Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes.

2. Solamente habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio que se trate.

3. La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que lo alega.

4. Durante el procedimiento, las partes deberán presentar todas las pruebas y comunicarán los hechos de los cuales tuvieron conocimiento en ese momento o debieran haber conocido si hubieran actuado con la debida diligencia.

5. La CEJ puede tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes si las mismas obran en los registros de la APF.

6. Si se estimara sumamente elevado el costo de la práctica de una prueba solicitada, podrá supeditarse su admisión a que la parte que la hubiese instado abone por anticipado, y en el plazo que se fije, los gastos que conlleve la misma.

7. Regirá el principio de la libre apreciación de la prueba, ponderando como elementos de juicio la actitud de las partes en el transcurso del proceso, particularmente la falta de comparecencia a una citación personal, la negación a responder preguntas y la retención de pruebas solicitadas.

ARTÍCULO 21. DECISIONES

1. Contestada la demanda o realizada la audiencia, en su caso, el procedimiento quedará concluido para que se dicte una decisión dentro del plazo de cinco días.

2. Las decisiones en el seno de la CEJ se adoptarán por mayoría simple de votos, tras deliberaciones a puerta cerrada. Cada miembro, incluido el Presidente, tendrá un voto. No se permiten las abstenciones.

3. Las decisiones se notificarán por escrito. En supuestos de urgencia, podrá notificarse la parte dispositiva. Bajo reserva de lo estipulado en el artículo 22 del presente Reglamento, el fundamento íntegro de una decisión se remitirá, en tal caso, en un plazo de 15 (quince) días tras la notificación de la parte dispositiva. El plazo para interponer recurso comienza a contarse al día siguiente de esta última notificación.

4. Tanto la Gerencia Jurisdiccional como la Secretaría General de la APF, en algunos casos, están facultadas para notificar la decisión en nombre y por encargo de la CEJ.

ARTÍCULO 22. DECISIONES SIN FUNDAMENTO

1. La CEJ puede renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente la parte dispositiva. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de 10 (diez) días tras la recepción de la notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que las partes han renunciado a su derecho de apelar.

2. Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito en un plazo no mayor a 30 (treinta) días y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contarse al día siguiente de recibida esta última notificación.

3. Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

ARTÍCULO 23. RECURSO DE APELACIÓN

Contra las decisiones del CEJ procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza), que deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiún) días tras la notificación de la decisión íntegra. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD.

ARTÍCULO 24. PLAZOS

1. Las actuaciones procesales deben realizarse dentro de los plazos establecidos por el presente Reglamento o por el órgano que adopta la decisión. Todos lo son en días calendario.

2. Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado.

3. Las peticiones por escrito y los pagos deberán ser presentados a más tardar el último día del plazo establecido.

4. Se considerará que están dentro de plazo los documentos que, erróneamente, se envíen puntualmente por correo ordinario o mensajero a

una oficina de la APF que no sea la que corresponda. Su traslado a la instancia competente tiene lugar de oficio.

5. La prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.

6. Cuando el presente reglamento no establezca las consecuencias derivadas del incumplimiento de un plazo, estas serán determinadas por la CEJ. Las advertencias no excederán de las que sean estrictamente necesarias para la buena marcha del procedimiento.

7. El día de la notificación de un plazo no se incluirá en el cómputo.

8. Si el último día del plazo convenido coincide con un día feriado o un día no laboral, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día laboral.

9. Los plazos determinados reglamentariamente son improrrogables. Los establecidos por la CEJ podrán ser prorrogados, en consideración de los principios básicos necesarios para la tramitación expeditiva, cuando una solicitud fundamentada se presente antes del vencimiento del plazo establecido.

10. La prórroga que, en su caso, otorgue la CEJ, tendrá una duración no inferior a 3 (tres) días ni superior a 5 (cinco) días. En supuestos de urgencia, el plazo podrá reducirse a sólo 24 (veinticuatro) horas.

11. El plazo para interponer recurso se computará desde el día siguiente al de la notificación de la decisión íntegra.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN

1. Las decisiones se notificarán directamente a las partes.

2. Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la decisión se comunique a la parte interesada, al menos por correo electrónico. La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.

Capítulo IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN

1. La Secretaría General de la APF podrá hacer públicas las decisiones de la CEJ. Se podrá usar la forma anonimizada, si así fuese solicitado por las partes.

2. Si las partes presentan una solicitud fundada, se puede renunciar a la publicación de determinadas particularidades de una decisión.

ARTÍCULO 27. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la APF en fecha 07 de julio de 2021.

---//---